



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Asunto:** Dictamen de Acuerdo Legislativo, que desecha la iniciativa con número de INFOLEJ 1178/LXIV que reforma el artículo 1394 Bis del Código Civil del Estado de Jalisco.

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

La **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales**, con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1, fracción I y IV, 96, 143, 145, 147, 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Acuerdo Legislativo de conformidad con la siguiente:

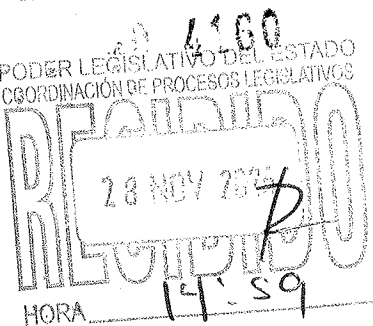
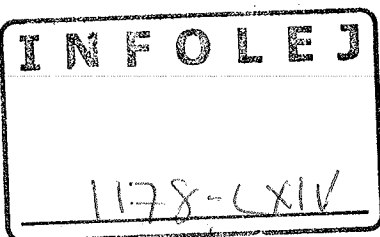
### PARTE EXPOSITIVA

**I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA:** Con fecha 19 de agosto del año 2025, la Diputada Brenda Guadalupe Carrera García, integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos Iniciativa de ley que pretende reformar el artículo 1394 Bis del Código Civil del Estado de Jalisco, quedando registrada bajo el número de INFOLEJ **1178-LXIV**, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. *Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- II. *Es atribución de los diputados del Congreso del Estado de Jalisco presentar iniciativas de decreto que tengan por objeto la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 fracción I en correlación con el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.*
- III. *Julián Güitrón Fuentevilla define a la Familia como una institución creada por la unión sexual de una pareja que puede o no procrear descendientes y así genera el parentesco de su prole entre sí y con los respectivos parientes de cada progenitor; asimismo crea el parentesco por afinidad entre los parientes de cada progenitor entre sí. Se puede originar naturalmente, convirtiéndose o no en concubinato, según si se cumple con ciertas condiciones, o en acto jurídico, cuando la pareja se une en matrimonio. Esta institución está sancionada por el orden público. Sus miembros usualmente viven bajo el mismo techo y bajo la autoridad de los progenitores que ejercen equitativamente la patria potestad<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Güitrón Fuentevilla, Julián, Derecho Familiar, Editorial Porrúa y Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2016, p. 43





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

IV. *Con el reconocimiento de un hijo se crea el vínculo jurídico entre padres e hijo el cual conlleva derechos y obligaciones y es el instrumento mediante el cual se forma la familia. Al hacer el reconocimiento de hijo los padres no solo asumen la patria potestad del menor, sino que se obligan jurídicamente a proporcionarle cuidados, alimentos, educación y a proporcionarle un entorno social en el cual pueda desarrollarse libremente.*

V. *El reconocimiento de un hijo sin el consentimiento del reconocido puede hacerse desde el momento de su nacimiento o bien con el consentimiento de este si ya es mayor de edad, y este puede darse por voluntad de las partes o porque alguna de ellas demanda ante una instancia judicial el reconocimiento del hijo no reconocido. En nuestro Estado la paternidad y la filiación se encuentran regulados del artículo 456 al 519 de nuestro Código Civil vigente.*

VI. *Como lo establece Claudio R. Gámez Perea la doctrina aun actualmente se distingue entre filiación legítima o matrimonial, filiación natural y filiación legitimada<sup>2</sup> en donde la filiación legítima o matrimonial se encuentra regulada por el Código Civil, la filiación natural se da por la consanguinidad y la legitimada se da por la adopción o el reconocimiento de hijo.*

VII. *De los tipos de filiaciones reconocidas por la ley solamente existen dos en las cuales no cabría el error del padre al crear un vínculo jurídico con un menor, sin el consentimiento de este, o con una persona mayor con el consentimiento del adoptado, y estas son la filiación natural y la filiación por adopción.*

VIII. *La filiación legítima o matrimonial, así como la de reconocimiento de hijo, se regula por lo establecido en el Código Civil y en estas esta no admite más objeciones que las que determina el propio código. Pero ¿qué pasa si en la filiación legítima o matrimonial el padre desconoce que no es el padre biológico del menor y por disposición de Ley le adjudican el supuesto de padre? O ¿Qué pasa si para lograr el reconocimiento de un hijo hacen creer a la persona que es el padre y mediante una falsa atribución de paternidad logran el reconocimiento de un hijo?*

IX. *En nuestra legislación vigente, en el artículo 518 del Código Civil del Estado se establece que "Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres." Es así que la paternidad o maternidad de una persona si puedes ser investigados.*

X. *De acuerdo con la Dra. Marcela Lagos L., todos los seres humanos poseemos dos sets de información genética, uno heredado del padre y otro de la madre, por lo tanto, la información genética del padre biológico debe estar presente en el hijo. Esta información está contenida en los cromosomas y su ADN, y tiene una alta homología entre individuos (99,9%). Sin embargo, hay regiones (0,1%) que son altamente variables y que nos diferencian de otros individuos, sobre cuya base es posible obtener el perfil genético de un individuo a la variante heredada de uno o el otro progenitor se le denomina alelo materno o paterno. La identificación de individuos basada en el estudio de ADN se puede realizar a partir de prácticamente cualquier muestra biológica: sangre, mucosa bucal, pelo, orina, dientes o incluso de material biológico degradado<sup>3</sup>.*

XI. *Si del resultado de las pruebas genéticas se advierte que uno o los dos progenitores no son los padres de la persona que le dijeron que era su descendiente pueden sufrir de una afectación psicología además de la afectación económica que ya sufrieron por los gastos realizados en la manutención del supuesto hijo.*

<sup>2</sup> Gámez Perea, Claudio R., Derecho Familiar, Editorial Laguna S.A. de C.V., México, 2007, p. 33

<sup>3</sup> Lagos L. Marcela et. al., Conceptos básicos sobre el estudio de paternidad. (2011, abril). <https://www.scielo.cl/>. Recuperado 18 de marzo de 2025, de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0034-98872011000400019](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-98872011000400019)



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

XII. *El señalar a alguien de una falsa paternidad desencadenaría no solo el inicio de un proceso judicial por responsabilidad civil objetiva, sino que también se encuentra concatenada una afectación a derechos fundamentales, como la identidad e integridad emocional de los involucrados. Tanto el individuo directamente afectado, el falso padre, como el menor involucrado, experimentarían consecuencias psicológicas significativas que deben ser tenidas en cuenta en este asunto.*

XIII. *La falsa atribución de paternidad representa no solo un desafío legal en términos de responsabilidad civil, sino también una violación palpable de derechos fundamentales, como la identidad e integridad. La afectación psicológica tanto para el falso padre como para el menor subraya la trascendencia de abordar este tema con sensibilidad y comprensión. Reconocer estas dimensiones más amplias es esencial para una aproximación integral que pueda proporcionar respuestas adecuadas y justas en casos de tan profundo impacto emocional y personal<sup>4</sup>.*

XIV. *Es por ello, que propongo que la persona que indujo al error de hacer creer a otra persona que es el padre del menor, sea responsable jurídicamente de los actos que desencadenaron la falsa atribución de paternidad como lo son la afectación económica y la afectación por daño moral, el cual pudiera determinarse mediante el procedimiento jurisdiccional respectivo.*

XV. *Para mayor claridad de mi propuesta, presento a Ustedes el cuadro comparativo de la modificación al artículo 1394 Bis del Código Civil de la entidad.*

Código Civil	
Texto Vigente	Propuesta
<p><b>Artículo 1394 Bis.</b> Estarán sujetas a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior y, por tanto, se considerarán como hechos ilícitos, las siguientes conductas:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y</p> <p>IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.</p>	<p><b>Artículo 1394 Bis.</b> Estarán sujetas a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior y, por tanto, se considerarán como hechos ilícitos, las siguientes conductas:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido;</p> <p>IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona; y</p> <p>V. Al que mediante el engaño logre el reconocimiento de un hijo atribuyéndole una falsa paternidad.</p>

<sup>4</sup>La indemnización y el daño moral por la falsa paternidad | Chornancap Revista Jurídica. (s. f.). <https://www.icallambayeque.org.pe/rjchornancap/index.php/oficial/article/view/75/99>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<i>La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.</i>	<i>La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.</i>
---	---

XVI. Las repercusiones que, en caso de llegar a aprobarse, tendría la Iniciativa serían las siguientes:

**a) En el aspecto jurídico:** La propuesta de reforma tendrá repercusiones jurídicas en cuanto a que las personas que sean engañadas haciéndoles creer que eran los padres, podrán demandar la reparación del daño por los montos devengados en la manutención de supuesto hijo.

**b) En el aspecto económico:** Con la propuesta de reforma se consolida el estado de derecho de la persona engañada ya que podrá demandar la recuperación de las erogaciones que hubiese realizados por gastos de manutención del supuesto hijo.

**c) En el aspecto social:** Las repercusiones sociales serán positivas pues con la propuesta de reforma de hace responsable del daño moral que pudiera haber sufrido la persona a la que le hizo creer que el hijo era de él.

**d) En el aspecto presupuestal:** No existen repercusiones presupuestarias puesto que la propuesta de reforma no requiere la creación de nuevas instancias, ni facultades legales adicionales para su aplicación, ni la contratación de personal u otra carga presupuestal.

**II. TURNO A LA COMISIÓN LEGISLATIVA:** En sesión de fecha 27 de agosto del año 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la iniciativa con número de INFOLEJ 1178/LXIV a fin de que la estudie, analice y dictamine.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales procede a lo siguiente:

### PARTE CONSIDERATIVA

**1. PROCEDENCIA:** La iniciativas señaladas en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por una Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de la iniciativa.

**2. COMPETENCIA:** De conformidad con los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, la iniciativa que es objeto de dictaminación tiene que ver con leyes estatales



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

específicamente propone reformas al Código Civil del Estado, el cual no es un tema exclusivo del Congreso de la Unión, por lo que se encuentra justificada la competencia de este Poder Legislativo.

- 3. DICTAMINACIÓN:** La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

**Artículo 71.**

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

**Artículo 75.**

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea,

[...]

**Artículo 96.**

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 4. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA:** Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la iniciativa, así como la competencia de este Poder Legislativo y la Comisión Legislativa para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen:

La presente iniciativa busca establecer como un ilícito, el hecho de que se atribuya una falsa paternidad, y por consecuencia pueda ser objeto de reparación de daño moral.

La estabilidad de las relaciones familiares y la identidad de las personas son pilares del orden social y jurídico. Por lo que el planteamiento de reforma le revisten diversos matices sobre la viabilidad, derivado de los medios científicos existentes para determinar la paternidad.

Aunque se reconoce la existencia de casos donde un hombre cría a un menor que biológicamente no es su hijo, la propuesta no acredita ser una solución necesaria ni adecuada para dicha problemática.

Ahora bien, el Artículo 462 del Código Civil del Estado de Jalisco, establece que ***“En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de noventa días contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuviere ausente; o, desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.”***

Asimismo, en el artículo 467 se establece que ***“el desconocimiento de un hijo de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante un juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera será nulo”***.

Como podemos observar, el Código Civil del Estado de Jalisco, establece los medios legales procedentes, cuando existan las pruebas que demuestren la falta de relación consanguínea entre el padre y el menor de edad, para lo cual se podrá llevar a cabo el procedimiento de desconocimiento de la paternidad ante un Juez.

Actualmente la ciencia ha desarrollado varios procedimientos o pruebas (ADN) que ayudan a determina con gran precisión el tema de la paternidad, los cuales se pueden llevar a cabo incluso previo al nacimiento del menor de edad, esto permite que, ante la sospecha de una falsa paternidad, se esclarezca ese aspecto a fin de que se pueda reconocer sin mayor problema la paternidad una vez que el menor nazca, o no se tenga dicha obligación.

Dentro del análisis, esta Comisión considera que la propuesta es inviable como solución, ya que la iniciativa, en su forma actual, se convierte en una herramienta que podría desestabilizar a las familias y dejar en un estado de completa indefensión emocional y material a la persona cuya filiación es impugnada, ya que volvemos a insistir que existen los medios científicos



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

necesarios para esclarecer de manera oportuna, rápida, sencilla y económica la paternidad, a diferencia de si se desahoga un juicio de desconocimiento de paternidad así como el de reparación de daño moral, toda vez que las pruebas de ADN rondan en un costo aproximado de entre los seis mil a diez mil pesos, por lo que es evidente que resulta menos oneroso o costoso realizar una prueba de ADN, que tramitar por sus diversas etapas un juicio ante las autoridades jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, esta disposición se enmarca en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, específicamente en lo relativo a la reparación del daño moral. Toda vez que su objetivo principal es establecer una sanción o condena de carácter pecuniario contra quien, de manera dolosa, provoca que una persona reconozca como suyo a un hijo que biológicamente no lo es, al señalar que se causa una afectación profunda que trasciende lo meramente patrimonial.

La reforma exigiría probar que la otra parte (generalmente la madre) actuó con dolo, es decir, con la intención deliberada de inducir al error, por lo que se debe demostrar que existió una maquinación, un ocultamiento consciente de la verdad o una afirmación falsa para obtener el reconocimiento, lo que a nuestro parecer genera una mayor utilización de recursos humanos y materiales, es decir, se pondría en movimiento toda la maquinaria judicial, en un tema que puede ser resuelto como se ha venido diciendo a través de pruebas de ADN, las cuales debido al avance de la ciencia se pueden generar previo al nacimiento del menor para acreditar la paternidad.

Además, la conducta de engaño debe tener como resultado directo el acto jurídico formal mediante el cual el hombre reconoce al menor como su hijo, con todas las consecuencias legales que ello implica (apellidos, patria potestad, obligación alimentaria, derechos sucesorios, etc.), por lo que esta Comisión tiene en cuenta que pueden acontecer dos supuestos; el primero donde el hombre a sabiendas de que no es su hijo biológico lo reconozca como tal, y el segundo en donde el hombre genera el reconocimiento del menor con o sin la sospecha de que no es su hijo biológico. Ante esos dos escenarios pudiéramos señalar que en el primer supuesto no debería generar una acción de reparación de daño moral, ya que el hombre realiza el reconocimiento a sabiendas de que no es su hijo biológico, sin embargo, ante una problemática futura entre la pareja, pudiera invocarse la reparación del daño moral de manera revanchista. Ahora bien, en el segundo supuesto tenemos que si existiera alguna duda con relación a la paternidad el hombre conforme lo establece el Código Civil puede generar es desconocimiento a través del juez correspondiente con las pruebas de ADN que lo demuestren, tal y como ya a sucedido en varios que se han tramitado ante las autoridades jurisdiccionales.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Si bien la norma busca hacer justicia a la víctima del supuesto engaño, su aplicación práctica genera tensiones con otros principios fundamentales del derecho familiar.

En primer lugar, el interés superior de la niñez, el cual es el punto más delicado, aunque la acción legal es entre los adultos (el padre engañado contra la persona que lo engañó), el proceso inevitablemente expondría y afectaría al hijo. Una demanda de esta naturaleza podría desestabilizar la identidad del menor, su entorno familiar y sus lazos afectivos. Los jueces tendrían la obligación de ponderar el derecho del adulto a ser reparado frente al derecho del niño a la estabilidad emocional y a la protección de su identidad ya consolidada, puesto que puede acontecer por ejemplo que después de 7 o años o más, se demande el desconocimiento de un menor.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Legislativa, realizar un análisis sobre el supuesto daño que puede sufrir el hombre que es engañado, es decir, tenemos que durante el embarazo, el parto y la crianza del menor de edad, se realizaron algunos gastos con motivo de los alimentos en su gran concepto, estos indudablemente se tienen que generar, ya que es un derecho del menor de edad el recibirlos, por lo tanto, ya sea el padre biológico o quien haya reconocido la filiación tienen esa obligación, también, somos conscientes de que la gran mayoría de procedimientos jurisdiccionales que se interponen son con el fin de que los hombres reconozcan su paternidad, por lo tanto, y son muy pocos los juicios en donde existe el desconocimiento de un hijo, dado que existen medios científicos que permiten evitar este último supuesto, antes de que nazca el menor o inmediatamente de haber nacido.

Por último, la norma propuesta podría generar un clima de inestabilidad social, incentivando la presentación de demandas por daño moral al utilizarse como un mecanismo de presión o chantaje en contextos de divorcio, disputas por pensiones alimenticias o herencias, afectando la cohesión del tejido social y sobrecargando el sistema de justicia familiar. Políticamente, el Estado estaría promoviendo una legislación que, en lugar de fortalecer a la familia como núcleo de la sociedad, la debilita. Además de que la propuesta sería ineficaz para lograr una "justicia" completa. Su eficiencia también es cuestionable, pues el costo social y emocional derivado de la ruptura de lazos paterno-filiales tardíos supera con creces el beneficio de clarificar una verdad biológica que, por el paso del tiempo, ha sido superada por una realidad social y afectiva.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente dictamen de:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

### ACUERDO LEGISLATIVO

**ÚNICO.** Se desechan la iniciativa con número de INFOLEJ 1178-LXIV de conformidad con los razonamientos expuestos en el presente Acuerdo Legislativo. Archívese como asunto concluido.

**GUADALAJARA, JALISCO, 28 DE NOVIEMBRE DEL 2025.  
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES  
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.  
"2025, Año de la Eliminación de la Transmisión Materno Infantil de  
Enfermedades Infecciosas"**

**Dip. Norma López Ramírez.  
Presidenta.**

**Dip. José Luis Tostado Bastidas.**

**Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.**

**Dip. Edgar Enrique Velázquez  
González.**

**Dip. Isaías Cortés Berumen.**

**Dip. María del Refugio Camarena  
Jáuregui.**

**Dip. Emmanuel Alejandro Puerto  
Covarrubias.**